



MINISTERIO
DE JUSTICIA



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO

Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-037440.

Con fecha 2 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

".... solicito la siguiente información, que se trata de información susceptible de ser solicitada y entregada según los criterios del Consejo de Transparencia y no cabrían límites que aplicar para denegarla:

- 1- El informe o informes elaborados por la Abogacía del Estado a petición del Ministerio de Hacienda u otro departamento del Gobierno sobre la posibilidad de actualizar las entregas a cuenta para las comunidades autónomas con unos Presupuestos Generales del Estado prorrogados en vigor.*
- 2- El informe o informes elaborados por la Abogacía del Estado a petición del Ministerio de Hacienda u otro departamento del Gobierno sobre la posibilidad de actualizar las entregas a cuenta para las comunidades autónomas con un gobierno en funciones.*
- 3- Cualquier otro informe o informes elaborados por la Abogacía del Estado a petición del Ministerio de Hacienda u otro departamento del Gobierno relacionados con la actualización de las entregas a cuenta para las comunidades autónomas.*
- 4- El informe o informes elaborados por la Abogacía del Estado a petición de otro departamento del Gobierno sobre la posibilidad de aplicar el artículo 155 en una comunidad autónoma con el Gobierno en funciones.*
- 5- Cualquier otro informe o informes elaborados por la Abogacía del Estado a petición de otro departamento del Gobierno relacionados con la realización o aplicación de determinadas medidas con el Gobierno en funciones...."*



Con fecha 3 de octubre esta solicitud se recibió en la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para su resolución.

Respecto a las peticiones formuladas referidas a la posibilidad de actualizar las entregas a cuenta para las comunidades autónomas (puntos 1,2 y 3), se pone de manifiesto que la Generalitat de Catalunya ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de agosto de 2019, por la que se desestima el requerimiento de la Secretaría de Finanzas Públicas de la Generalitat de Catalunya de 22 de febrero de 2019 para que se actualizasen y se hiciesen efectivas las entregas a cuenta previstas en el vigente modelo de financiación de las Comunidades Autónomas. Recurso que consta admitido a trámite ante la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con el nº1978/2019, por Decreto de 16 de septiembre de 2019.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; el apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese del caso concreto.

En orden a la justificación de esa posible denegación así como de la proporcionalidad de la medida, debe tenerse en cuenta que la entrega de unos informes sobre el objeto del recurso planteado supondría una evidente ruptura del principio de igualdad de las partes, en la medida en que la parte demandada haría entrega a la parte demandante de la totalidad de los argumentos jurídicos que se hubieran podido facilitar, tanto favorables como los desfavorables (de existir), respecto de las pretensiones ejercitadas. Y ello sin disponer de los mismos informes que la parte demandante hubiera podido ir elaborando sobre estos aspectos jurídicos o sobre la repercusión económica. Ese distinto tratamiento de la información disponible sobre los criterios económicos o argumentos jurídicos de las partes, supondría una clara situación de indefensión material y una vulneración del



régimen de tutela judicial efectiva en la fase expositiva del proceso, que difícilmente podría ser subsanada posteriormente en fase probatoria.

Respecto a los informes a los que se hace alusión en el punto 4 de la solicitud, en esta Abogacía General del Estado no consta que se haya emitido informe alguno sobre el asunto referenciado, por lo que procede la desestimación del acceso solicitado en este punto por carecer de objeto.

En cuanto a los informes *“elaborados por la Abogacía del Estado a petición de otro departamento del Gobierno relacionados con la realización o aplicación de determinadas medidas con el Gobierno en funciones”*, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2013, de fecha 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé en su artículo 18.1. c) que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, evitando así un uso abusivo con cargo a fondos públicos y con capacidad de paralizar el funcionamiento de los servicios administrativos. En este caso, se solicitan todos los informes emitidos por las Abogacías del Estado en los departamentos ministeriales sobre actuaciones del Gobierno en funciones, por lo que se entiende que la actividad que debe realizarse de búsqueda, clasificación y compilación de todos ellos, al carecer la Abogacía General del Estado de una aplicación informática que de forma automatizada pueda extraer esa información completa con un dato como es el asunto, es subsumible en el concepto de reelaboración antes citado.

En consecuencia, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública en cuanto a su punto 5, pues ello supondría una auténtica actividad de reelaboración, recogida en el artículo 18.1. c), de la citada Ley 19/2013, en el mismo sentido en que lo viene aplicando tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como la jurisprudencia.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Castro Rey